

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE YANTZAZA

CONSIDERANDO

- Que**, los artículos 10 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina, entre otros que, las personas, son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; así como, se establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los principios, de igualdad prohibiendo la discriminación por razones de edad y que su aplicación será inmediata y fundamentalmente que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia;
- Que**, el artículo 35 de la Carta Suprema, establece que personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; y que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador en la Sección tercera regula las formas de trabajo y su retribución, reconociendo todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores, sustentándolo bajo los principios de derechos irrenunciables e intangibles; señalando que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, estableciendo el principio de igualdad y equidad, al señalar que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa prohibiendo toda forma de precarización, estipulando que la remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos;
- Que**, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador dentro de competencias exclusivas de los gobiernos provinciales sin perjuicio de las otras que determine la Ley, en el ámbito de su territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas municipales;
- Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425, establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas es en primer lugar la Constitución, ubicando en segundo lugar a los tratados y convenios internacionales; así, el Informe de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento llevada a efecto en la ciudad de Madrid-España del 8 a 12 de abril de 2002, en la que participó el Ecuador con la presencia de su Delegado el señor Ernesto Pazmiño, Subsecretario de Bienestar Social, los Estados participantes, se comprometen a través de sus gobiernos a cumplir un conjunto de 33 objetivos que inciden sobre las áreas de interés para las

personas mayores en los países en desarrollo tanto como desarrollados, y que se enlazan con acuerdos internacionales existentes como los Objetivos de Desarrollo del Milenio;

Que, el numeral 16 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las Leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo";

Que, la Ley de Seguridad Social, en el artículo 184, clasifica en los literales a) y c) el derecho a la jubilación en: ordinaria por vejez y por edad avanzada cuando el afiliado haya cumplido los 60 años de edad;

Que, el Código del Trabajo en el artículo 216 establece como un derecho de los trabajadores a jubilarse cuando hubieren prestado sus servicios, continuada o interrumpidamente, por veinticinco o más años de servicio, señalando en el inciso segundo del numeral 2, la obligación de los Gobiernos Autónomos, de regular los beneficios de la jubilación patronal mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes;

Que, el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial -Primer Suplemento, No. 303, del 19 de octubre de 2010, señala que es obligatorio para los Gobiernos Autónomos Descentralizados asignar por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 328 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en los literales f y g, estatuye que les está prohibido a los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados: ... "t) Expedir acto normativo, ordenanzas, acuerdos o resoluciones que disminuyan o interfieran la recaudación de ingresos propios de otros niveles de los gobiernos autónomos descentralizados., g) Aprobar ordenanzas, acuerdos o resoluciones que no hayan cumplido los procedimientos establecidos en el presente Código";

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dentro de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, entre otras, establece en el Literal j), la de "Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria, para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales";

Que, el Decreto Ejecutivo No. 225, Reforma el Decreto Ejecutivo No. 1701 del 30 de abril de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 592 del 18 de mayo de 2009, en el artículo 6, establece: "Sustitúyase el número 1.2.6 del artículo I por el siguiente: "1.2.6 Gratificaciones y beneficios

adicionales por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Únicamente se reconocerán estos beneficios económicos en caso que no sobrepasen los límites establecidos en los Mandatos Constituyentes números 2 y 4. Para el caso de jubilación deberán previamente haber cumplido con los requisitos establecidos en las leyes";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1701, publicado en el Registro Oficial número 592, de fecha 18 de mayo de 2009, en la Disposición Transitoria Segunda, se determina que la SENRES, actual Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con la planificación señalada en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, establecerá los montos correspondientes a las indemnizaciones por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación de los servidores públicos, a efectos de que tengan una adecuada compensación por sus años de servicio;

Que, bajo el principio constitucional establecido en el artículo 3 de la Normativa Suprema, que determina dentro de los deberes primordiales del Estado el de "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; así como, en el artículo 11, establece los principios fundamentales para el ejercicio de los derechos, estableciendo en el numeral 2 que, "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.-Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación. - El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dentro de las funciones del Concejo Municipal establece en el literal a), que le corresponde: "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones", disposición que guarda concordancia con lo prescrito en los incisos 1° y 2° del artículo 7 ibídem, que textualmente expresan: "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.- El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley";

Que, el inciso final del artículo 51 de la Ley del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial No. 294, del día Miércoles 6 de octubre de 2010 - Segundo Suplemento, determina que: "Corresponde a las unidades de administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano en sus instituciones, observando las normas técnicas expedidas

por el Ministerio de Relaciones Laborales como órgano rector de la materia. Dependerán administrativa, orgánica, funcional y económicamente de sus respectivas instituciones. El Ministerio de Relaciones Laborales no interferirá en los actos relacionados con dicha administración ni en ninguna administración extraña a la administración pública central e institucional";

Que, el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, expedido por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008 estableció que "Las Autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, la indemnización por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total";

Que, el artículo 6 del Mandato Constituyente No. 2, prescribe la prohibición de crear o restablecer otros complementos remunerativos en todas las instituciones y entidades sujetas al Mandato Constituyente la creación o el restablecimiento de complementos remunerativos, bonificaciones y beneficios económicos adicionales, que sumados a los que componen la remuneración mensual unificada, asciendan a un total superior al límite fijado en el artículo 1.-Todas aquellas personas sujetas a este Mandato que a la fecha reciban bonificaciones, complementos y beneficios económicos adicionales, que sumadas a las que componen su remuneración mensual unificada, den un total superior al límite fijado en el artículo uno, deberán reducir este total al máximo fijado en el presente Mandato. En ninguna de las entidades sujetas a este Mandato se pagará utilidades a las autoridades, funcionarios o trabajadores;

Que, el artículo 9, del Mandato Constituyente No. 2, ordena que las disposiciones contenidas en dicho Cuerpo legal, son de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, éste no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción judicial o administrativa. - Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá reconocer o declarar como derecho adquirido un ingreso mensual total que exceda los límites señalados en este Mandato Constituyente;

Que, de conformidad con las potestades otorgadas a los Gobiernos Autónomos Municipales por la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial No. 303, de fecha 19 de octubre de 2010 - Primer Suplemento, acatando los postulados del Derecho Internacional y la legislación vigente; y,

Que, "El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con Resolución Nro. 07-2021, se pronunció mediante fallo de triple reiteración respecto del artículo 216.2 del Código del Trabajo el cual debe entenderse: "la pensión jubilar patronal no será mayor que la remuneración básica unificada media del trabajador", para este cálculo se debe considerar la remuneración mensual promedio

del último año (sumado lo ganado en el año y dividido para doce) percibido por el trabajador y no el salario básico unificado del trabajador en general, vigente al momento de la terminación de la relación laboral”.

En uso de la facultad que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE JUBILACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE YANTZAZA

TÍTULO ÚNICO

CAPITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yantzaza, garantiza el derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores amparados Código de Trabajo, salvo lo previsto en las causales de los artículos 172 y 329 del *Ibidem*. En el caso de los servidores públicos, se estará en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 2.- Amparo. - Los efectos legales de la presente Ordenanza se ampara en lo dispuesto en: Inciso tercero del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial No. 303, de fecha 19 de octubre de 2010 - Primer Suplemento; Código del Trabajo; Mandato Constituyente No. 2; Decreto Ejecutivo No. 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592, de fecha 18 de mayo de 2009; y, artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

SECCIÓN I

JUBILACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO

Art. 3.- Jubilación. - Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, de forma continua o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados. Para efectos de acogerse a los beneficios de la jubilación patronal las y los trabajadores amparado por el Código de Trabajo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yantzaza, atendiendo la disposición contenida en el Mandato 2, artículo 8, inciso segundo, reconocerá la indemnización por única vez por concepto de jubilación; o sea, cuatro (4) salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210), salarios básicos unificados del trabajador privado en total, vigente a la fecha para estos casos.

Art. 4.- Retiro Voluntario. - Las y los trabajadores que deseen acogerse al retiro voluntario o renuncia voluntaria con compensación será considerada a partir del quinto año de servicios prestados. Deberán

presentar la respectiva solicitud la misma que será considerada en la planificación de Talento Humano, esta podrá ser aceptada por la máxima autoridad de la institución.

Para efecto de la presente Ordenanza, al referirse a partir del quinto año de servicios prestados, como hecho generador del derecho para participar en un plan de retiro voluntario con compensación, se entenderá que corresponde a cinco años de servicio cumplidos más un día.

Siempre y cuando se disponga con la correspondiente partida presupuestaria y disponibilidad de recursos económicos, para el efecto se suscribirá el acta de finiquito de terminación de la relación laboral del trabajador con la institución, esto bajo ningún concepto será considerado como despido intempestivo; el valor de la indemnización por retiro voluntario será de tres (3) salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio a la entidad a partir de su nombramiento o contrato indefinido (permanente) y hasta un monto máximo de ciento cincuenta (150), salarios básicos unificados del trabajador privado en total, vigente a la fecha para estos casos.

Art. 5.- Prohibición. - La o el trabajador, que solicitare el retiro voluntario o acogerse a la jubilación, una vez reconocido los beneficios constantes en el primer inciso de este artículo, no podrán reingresar como trabajadores o servidores públicos a la Institución, a excepción de las dignidades de elección popular y cargos de libre nombramiento y remoción.

Los trabajadores jubilados por efectos de esta Ordenanza, se encuentran inmersos en la prohibición constante en el inciso primero del artículo 9, del Mandato Constituyente 2, expedido con fecha 24 de enero de 2008.

SECCIÓN II PENSIÓN JUBILAR

Art. 6.- Pensión Jubilar. - De conformidad con la excepción constante en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo, las y los trabajadores que por veinticinco años o más, hubieren prestado servicios, en forma continua o interrumpidamente a la Entidad, tendrán derecho a una pensión vitalicia por jubilación patronal por el valor equivalente al 10% de una remuneración básica mensual percibida por el trabajador al momento de la terminación laboral. Esto a partir del primer día del siguiente mes de la fecha de aceptación de la solicitud para cogerse a la jubilación, conforme la planificación de Talento Humano y disponibilidad presupuestaria institucional.

En caso de fallecimiento del trabajador en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante.

SECCIÓN III DEL PROCESO DE JUBILACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO

Art. 7.- Planificación. - La planificación en los programas de retiro voluntario y jubilación estará a cargo de la Unidad Administrativa de Talento Humano, con el apoyo de la Dirección Financiera, con

la aprobación del Alcalde del GAD Municipal de Yantzaza y se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

La Dirección Financiera, sobre la base de la capacidad financiera del GAD Municipal de Yantzaza establecerá el monto de la partida presupuestaria disponible para planificar los programas de jubilación y retiro voluntario, del año fiscal correspondiente, utilizando como referencia los elementos técnicos proporcionados por la Unidad de Talento Humano.

La Unidad de Talento Humano y la Dirección financiera solicitará a la máxima Autoridad Municipal que se incluya la planificación de jubilaciones y retiros voluntarios en la proforma presupuestaria del año siguiente, para que sea aprobada por el Concejo Municipal.

Los cronogramas serán comunicados hasta el 31 de marzo de cada año a los trabajadores del GAD Municipal de Yantzaza a fin de que conozcan las fechas de recepción de los “Formularios de participación en la planificación de Jubilación y retiro voluntario”.

Durante los periodos planificados, la Unidad Administrativa de Talento Humano, receptorá “Los Formularios de participación en la planificación de jubilación y retiro voluntario. Debidamente firmados por las y los trabajadores que deseen acogerse al plan aprobado.

Art. 8.- La o el trabajador, solicitante del retiro voluntario o jubilación deberá cumplir previamente con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social.

EDAD	IMPOSICIONES	AÑOS DE APORTACIONES
Sin límites de edad	480 o más	40 o más
60 años o más	360 o más	30 o más
65 años o más	180 o más	15 o más
70 años o más	120 o más	10 o más

Art. 9.- De los requisitos. - Los trabajadores que libre y voluntariamente apliquen al retiro voluntario o jubilación y a los beneficios que otorga esta Ordenanza deberán presentar obligatoriamente:

1. La solicitud y el Formulario de participación en la planificación de Jubilación y retiro voluntario en la que conste la expresión clara y precisa de su deseo de acogerse a la jubilación, dirigida al Alcaldesa o Alcalde.
2. Documentos personales.
3. La correspondiente certificación de la Unidad Administrativa de Talento Humano, referente a los años de servicio, referente a la edad, tiempo de servicio y más datos referentes a su función
4. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal, conferida por la Tesorería de la Institución.
5. La certificación conferida por el Bodeguero o funcionario respectivo de haber entregado los bienes a su cargo.

6. Declaración Juramentada de Bienes de Fin de Gestión de conformidad con lo prescrito en el Artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador.
7. Cualquier otro documento que sea requerido por la Unidad de Talento Humano Institucional o conste en la Ley aplicable para estos casos.

Art. 10.- Concluidos los periodos de planificación y verificación, la Unidad de Talento Humano, contará con 15 días término para elaborar las listas del personal con que se contará en los respectivos programas de jubilación y retiro voluntario considerando lo siguiente:

1. Cumplimiento de años de trabajo.
2. Orden de presentación de solicitudes y formularios.
3. Referentes económicos institucionales, y análisis socioeconómico del peticionario.
4. Montos pendientes por devengar o descontar.

El Alcalde (sa) del GAD Municipal de Yantzaza seleccionará al personal que se beneficiará del programa de jubilación y retiro voluntario. Cada programa será anual y respetará la capacidad presupuestaria planificada. Si el número de interesados superara estos montos y varios de ellos no pudieran ser incluidos, serán considerados para el siguiente programa siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en la presente ordenanza.

Art. 11.- Del Acta de Finiquito. - El trabajador que presente la solicitud de jubilación o retiro voluntario y haya sido aceptada por la máxima Autoridad Municipal conforme al proceso descrito en la presente Ordenanza, suscribirá la correspondiente renuncia y Acta de Finiquito, en la que constará en forma pormenorizada los elementos de la liquidación con lo cual concluye a satisfacción la relación laboral con el Gobierno Municipal de Yantzaza.

SECCIÓN IV DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y FORMA DE PAGO

Art. 12.- De los fondos. - Los fondos que se destinarán al retiro voluntario y jubilación, previa solicitud del trabajador, serán aquellos provenientes de los recursos con cargo al gasto corriente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal que consten en el presupuesto y/o recursos económicos provenientes de créditos internos o externos.

Art. 13.- De la forma de pago. - El pago se lo realizará a través de la Dirección Financiera, previo informe de Talento Humano, y la suscripción de la respectiva acta de finiquito. Así mismo se autoriza a la Máxima Autoridad Municipal del cantón Yantzaza, para que suscriba los convenios de pago que sean necesarios para la cancelación de los valores por concepto de jubilación y retiro voluntario se generen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados todos los acuerdos, resoluciones y ordenanzas que se opongan al presente cuerpo legal, que hayan sido expedidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yantzaza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial del GAD Municipal de Yantzaza y el Registro Oficial.

Dado y firmado en el salón auditorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yantzaza, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

M.V. Martín Alejandro Jiménez Aguirre

ALCALDE DEL CANTÓN YANTZAZA

Ab. Geison Gerardo Ruilova Calva

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL. - CERTIFICO. - Que la **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE JUBILACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE YANTZAZA**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yantzaza, en las sesiones Ordinarias del quince y veintidós de julio; sesión suspendida y reanudada con fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno; en primero y segundo debate respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

Yantzaza, 27 de abril del 2021

Ab. Geison Gerardo Ruilova Calva

SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

Yantzaza, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno, siendo las 11H00, de conformidad con lo estipulado en el Art 322 y Art 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO Y ORDENO** la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el portal web www.yantzaza.gob.ec la **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE JUBILACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE YANTZAZA.**

Yantzaza, 28 de julio del 2021

M.V. Martín Alejandro Jiménez Aguirre
ALCALDE DEL CANTÓN YANTZAZA

SECRETARIA GENERAL. - El señor M.V. Martín Alejandro Jiménez Aguirre, Alcalde del cantón Yantzaza, **SANCIONÓ Y ORDENÓ** la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el portal web www.yantzaza.gob.ec, la **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCESO DE JUBILACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE YANTZAZA**, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno. **LO CERTIFICO.** -

Yantzaza, 28 de julio del 2021

Ab. Geison Gerardo Ruilova Calva
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO